Puerto Madryn, de Noviembre de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. D., C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 79 – Año 2021)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 763/2020) a fin de tratar las excusaciones de los Sres. Jueces de Cámara

I. En principio, corresponde tratar la manifestado por el Dr. Julián Emil Jalil a fs. 195 en la que se excusa de intervenir en el conocimiento de la presente causa por la relación pública, notoria y sostenida que ha detentado con la actora y en virtud de lo normado en el art. 17 inc. 9 del CPCC.

II. Como expone FENOCHIETTO *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo

Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

En forma liminar es dable señalar que "la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural" (CS Fallos 310:2845 -STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a alguno de los supuestos contemplados en el art. 17 CPCC.

Se ha señalado, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala A CANE, Sent. Inter. Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

Cuando se trata de "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf.

FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza -LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

Precisamente, se ha destacado que aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe hacerse eco de ello, debiendo juzgarse la misma con estrictez.

Atento las razones invocadas por el Sr. Juez integrante de esta Excma. Cámara de Apelaciones, y dándose en el caso las condiciones necesarias descriptas precedentemente, corresponde aceptar la excusación deducida (Arts. 17 inc. 9º del C.P.C.C.).

III. Así las cosas, corresponde adentrarse a tratar las excusaciones de los Sres. Jueces de Cámara a los que se les dio intervención siguiendo el orden de subrogancias del Acuerdo Plenario Nro. 4899/2020. En consecuencia se procedió a dar intervención en primer término a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° III, Dres. Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero, Aldo Luis De Cunto, Marcelo Fernando Peral, Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno. Todos ellos se excusaron por la causal

del art. 17 inc. 2 del CPCC. (fs. 132 y 133). Posteriormente, se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° II. Los Dres. Maria Fernanda Zanatta, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Julio Antonio Alexandre y Fernando Nahuelanca (fs. 140, 142, 145 y 147) se excusaron por la misma causal. Explicaron que ellos estaban en similares circunstancias respecto a la impuntualidad en pago de salarios.

Después se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° V de Esquel. Los Dres. Jorge Luis Fruchtenicht, Claudio Alejandro Petris y Ghunter Enrique FLASS se excusaron por la causal del inc. 2° del art. 17 del CPCC (fs. 158, 159 y 161).

Luego se dio intervención a la Cámara Penal de Puerto Madryn, habiéndose excusado por la causal del art. 17 inc. 2º del CPCC los Dres. Rafael Lucchelli, Flavia F. Trincheri y Leonardo M. Pitcovsky (fs. 167).

A continuación se dio intervención a la Cámara Penal de la ciudad de Trelew, excusándose los Dres. Alejandro Gustavo Defranco y Roberto Adrian Barrios por la causal del art. 17 inc. 2º del CPCC).

Visto ello, se dio intervención a la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, excusándose por la causal del art. 17 inc. 2º del CPCC los Sres. Jueces Daniel Luis Maria Pintos, Martin R. Montenovo y Guillermo Müller (fs. 178).

Finalmente, se dio intervención a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, excusándose por las mismas causales los Dres. Hernan Dal Verme, Martin Eduardo Zacchino y Carina P. Estefania (fs. 187 y 205).

Así las cosas se encuentran para resolver.

IV. Nuestro máximo tribunal se ha expedido respecto de las excusaciones masivas de los magistrados en expedientes como el presente.

Así en los autos caratulados: "R. G. M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo", Expte. 25.387 - Año 2021, dictada el 29 de julio de 2021, el Superior Tribunal ha dicho que: *"El fin primero de las normas que autorizan excusaciones y recusaciones, es despejar al justiciable de toda duda que pudiere menoscabar la labor*

de los jueces y para asegurar, asimismo, la imparcialidad y el debido proceso. Desde esa perspectiva, en tanto las excusaciones y recusaciones implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente esta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia, deben ser interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (Confr. CSJN, Fallos, 310:2.845; STJCH, SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, SI N° 09/SROE/11, SI N° 8 y 9/SROE/13). Que si bien se apunta a preservar la imparcialidad del Magistrado, no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Entonces, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. STJCH, SI N° 46/SCA/95; 27/SCA/96; 49/SCA/07, entre otras). Que precisamente en resguardo del interés general, inherente al servicio de justicia, y de intereses particulares que pudieran verse afectados, el Superior Tribunal de Justicia -en anterior conformación- dictó el Acuerdo Plenario N° 4.071 en el año 2.012, al producirse masivas excusaciones de Magistrados de primera y segunda instancia, en causas en las que el Estado Provincial era parte, a raíz del incumplimiento de un acuerdo de pago de diferencias salariales, por parte de este último, en su carácter de empleador. Aquella situación se ha reiterado en los últimos meses y condujo a los actuales integrantes del Cuerpo, a emitir el Acuerdo Plenario N° 4.962/2.021, recomendando la lectura de aquel acto administrativo, a los Señores Jueces de todas las instancias, a efectos de recordarles las obligaciones asumidas al aceptar su función… En ese sentido se valoraron las consecuencias disvaliosas que en la actualidad está produciendo el apartamiento de los Magistrados en numerosas causas en las que el Estado Provincial es parte. Se entendió en dicho Acuerdo Plenario N°4.962 dictado en el mes de marzo del año en curso, que ello conduce a una desnaturalización del principio de Juez natural e introduce un mayor despliegue y volumen de la actividad burocrática para la asignación de casos a los conjueces -

en oportunidad de tener que recurrir a ellos- lo que impacta, negativamente, en la agilidad del proceso… Por ende, la apreciación de las abstenciones, que en el ejercicio de sus potestades los Magistrados formulan en autos, debe ser interpretada de manera estricta, como lo han advertido sus pares, al dictar la SI N° 34 del 02 de junio de 2.021, al interpretar las causales en que se fundan."

Siendo aplicables al presente caso los motivos de los antecedentes precitados por el Superior Tribunal de Justicia, corresponde que este Cuerpo, sin mayor análisis, aplique el criterio que fuera por éste sentado.

Por tales razones, corresponde rechazar las excusaciones planteadas.

En su mérito, la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) ADMITIR la EXCUSACIÓN del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil obrante a fs. 195 del presente expediente.

2) RECHAZAR las excusaciones formuladas por los magistrados, Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero, Aldo Luis De Cunto, Marcelo Fernando Peral, Florencia Cordón Ferrando, Natalia Isabel Spoturno, Maria Fernanda Zanatta, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Julio Antonio Alexandre, Fernando Nahuelanca, Jorge Luis Fruchtenicht, Claudio Alejandro Petris, Ghunter Enrique FLASS, Rafael Lucchelli, Flavia Fabiana Trincheri, Leonardo Marcelo Pitcovsky, Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrian Barrios, Jueces Daniel Luis Maria Pintos, Martin R. Montenovo, Guillermo Müller, Hernan Dal Verme, Martin Eduardo Zacchino y Carina P. Estefania, por las razones invocadas.

3) Regístrese y Notifíquese.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).

Registrada bajo N° /21 SIC